

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha quince (15) de febrero de 2023, hora 3:01 p.m., por parte del señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER N.S., del informe con relación a la audiencia fracasada de conciliación de fijación de cuota alimentaria entre la solicitante, señora BEICY CENID CAICEDO PINZON, en representación legal de su menor hijo ALAN ANDRES DURANGO CAICEDO y su padre, señor YEISON ALEXANDER DURANGO MANCO, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006. **Se deja constancia, que, durante los días 16 y 17 de febrero de 2023, el titular del despacho, se encontraba de descanso compensatorio, autorizado por la presidencia del Consejo seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 24 de febrero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, enviada vía mensaje a través del señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER N.S. doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, identificado con C.C. No. 88.272.365 y T.P. No. 274.285 del C.S. de la J., quien actúa en representación del menor de edad, ALAN ANDRES DURANGO CAICEDO, hijo de la señora BEICY CENID CAICEDO PINZON, identificada con C.C. No. 1.090.383.217, quien actúa en su calidad de representante legal para el cobro judicial, contra el señor YEISON ALEXANDER DURANGO MANCO, identificado con C.C. No. 15.374.388, a efectos de que se proceda o no a su admisión.

Este despacho informa que es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 7 y al artículo 28, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por encontrarse la demandante junto con el menor de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Por lo anterior y por tratarse de los intereses superiores de un menor de edad, el despacho procederá a admitir la misma.

Como quiera, que con el informe presentado por el señor Comisario de Familia en cita, no se tiene claridad del lugar donde actualmente posee el domicilio el demandado, se procederá a ordenar por secretaria, para que se oficie al Ejército de Colombia, a fin de que se sirva informar al despacho, acerca del lugar donde se encuentra domiciliado laboralmente el demandado, para efectos de notificación de la demanda.

De igual forma, en atención, a que, conforme al medio probatorio aportado por la parte demandante, en relación con el parentesco del demandado y el menor de edad, el cual se certifica con el Registro Civil de Nacimiento y vista el acta de conciliación

fracasada, donde se constata, la fijación de la cuota alimentaria provisional mensual, por parte del Comisario de Familia en mención, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L(\$550.000,00), el despacho fijará esa misma cuota alimentaria mensual, con lo cual se garantizará el interés superior del menor, mientras se resuelve del fondo la presente litis, por lo que para la efectividad de la presente medida, se oficiará al pagador del Ejército de Colombia con sede en Bogotá, para que proceda a realizar el descuento a ordenar, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el Banco Agrario de esta municipalidad.

De igual forma, el despacho junto con lo ordenado al pagador en mención, procederá a solicitar la certificación de lo que devenga mensualmente el demandado como soldado profesional del Ejército de Colombia, adjuntándose los últimos tres (3) desprendibles de pagos mensuales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de un niño, enviada vía mensaje a través del señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER N.S. doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, identificado con C.C. No. 88.272.365 y T.P. No. 274.285 del C.S. de la J., quien actúa en representación del menor de edad, ALAN ANDRES DURANGO CAICEDO, hijo de la señora BEICY CENID CAICEDO PINZON, identificada con C.C. No. 1.090.383.217, quien actúa en su calidad de representante legal para el cobro judicial, contra el señor YEISON ALEXANDER DURANGO MANCO, identificado con C.C. No. 15.374.388, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 del C.G. del P.

3º.- ORDENAR, por secretaría oficiar al Ejército de Colombia, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, ceoju@buzonejercito.mil.co, para que se sirva informar al despacho, el lugar donde se encuentra domiciliado laboralmente el demandado, en su calidad de soldado profesional, a efectos de notificársele la demanda.

4º.- Una vez recibida la anterior información, ORDENAR la notificación personal del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. y en lo pertinente si es del caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

5º.- FIJAR como alimentos provisionales mensuales en contra del demandado y a favor del menor de edad en cita, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L(\$550.000,00), por lo que se ORDENA por secretaría, oficiar al pagador del Ejército de Colombia, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, ceoju@buzonejercito.mil.co, para que proceda a realizar el descuento mensual de dicha suma, sobre el salario mensual que percibe el soldado profesional y demandado, para lo cual, una vez descontados mensualmente, deberá colocarlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el Banco Agrario de esta municipalidad.

6º.- ORDENAR, por secretaría oficiar al pagador del Ejército de Colombia, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, ceoju@buzonejercito.mil.co, para que se sirva expedir certificación, acerca de lo que devenga mensualmente el demandado como soldado profesional del Ejército de Colombia, de lo cual se deberán adjuntar los tres (3) últimos desprendibles de pagos mensuales.

7º.- RECONOCER personería para actuar en este proceso, al señor COMISARIO DE FAMILIA, doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, identificado

con C.C. No. 88.272.365; T.P. No. 274.285 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial comisariapuertosantander@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



**La presente firma escaneada, se estampa, en virtud
de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha viernes 17 de febrero de 2023, hora: 10:40 a.m. de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE OCCIDENTE contra JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO.

Puerto Santander, 24 de febrero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE OCCIDENTE contra JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de la demandada, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de las obligaciones contenidas en el título valor sin número, pero identificado como el pagaré con sticker No. 1V678588, de fecha de creación 22 de junio de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado el documento título valor – pagare aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P. y habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la señora JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO, pagar al BANCO DE OCCIDENTE en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► VEINTICUATRO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.007.569,00), por concepto del capital insoluto.

► CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS PESOS M/CTE. (\$409.431, 00), correspondiente al valor de los intereses causados y no pagados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 4 de febrero de 2023.

► Los intereses moratorios a la tasa pactada en el título ejecutivo base de ejecución, a partir del día 05 de febrero del año 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto y pertinente, en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

4°. Tener al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.197.806 expedida en Cúcuta y T.P. N.º 256.305 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial jurídica@acettlda.com, previa consulta realizada, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020